

C/1/12809/2021  
CESCT/276/2021  
Exp. 275/2021  
CMA

**INFORME JURIDICO EN RELACION CON EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERÍA DE ECONOMÍA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN 2/2017 POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA SOSTENIBLE.**

---

Por parte de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se da traslado a esta Abogacía General del proyecto de Orden de referencia, solicitando el informe previsto en el artículo 5.2.a) y n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, al que son de aplicación las siguientes consideraciones jurídicas:

**PRIMERA.- Objeto y carácter del informe.**

Constituye el objeto del proyecto de Orden modificar la Orden 2/2017, de 1 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible.

La nueva redacción queda reflejada en el texto de la presente Orden (Anexo), que en su artículo único dispone que se modifican los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 18, 19, 20, 21 y 22 de la citada Orden 2/2017 de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

El proyecto se estructura en una parte expositiva (Preámbulo), artículo único, dos disposiciones finales y el Anexo que recoge el contenido de la citada modificación.

El informe se emite con carácter preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5,2,a) de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante LHP).

**SEGUNDO.-Marco jurídico y competencial.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en su art. 52.1 establece que *“de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general corresponde a la Generalitat, en los términos que disponen los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, la competencia exclusiva de las siguientes materias:*

*1ª Planificación de la actividad económica de la Comunitat Valenciana.*

*2ª Industria, sin perjuicio de lo que determinan las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés general y las normas relacionadas con las industrias sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.*



*3ª El desarrollo y ejecución en su territorio de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales y económicos.”*

La competencia para subvencionar de las Comunidades Autónomas con cargo a su propio Presupuesto (SSTC 39/1982, fundamento jurídico quinto; 14/1989, fundamento jurídico segundo), está vinculada *«al desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos»*.

En virtud de la competencia anterior, la Generalitat es competente para regular las bases destinadas a la concesión de ayudas públicas en materia de economía en desarrollo de la actividad administrativa de fomento, a través de la Conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con los artículos 160.2 y 165.1 de la Ley 1/2015, de la Generalitat. En concreto, se ha atribuido a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, dicho ámbito competencial, conforme al Decreto 6/2019, de 17 de junio, del Presidente de la Generalitat, por el que se nombra a las personas titulares de las Vicepresidencias y de las Consellerias, en relación con el Decreto 175/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

El marco normativo del proyecto de orden está integrado fundamentalmente por las siguientes normas, sin perjuicio de otras normas de carácter sectorial que resulten de aplicación y de la normativa europea que resulte de aplicación:

- *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio*
- *Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del sector Público Instrumental y de Subvenciones*. Debe tenerse en cuenta que esta Ley han sido modificada por el *Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19*.
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.
- *Ley 5/1983, de 30 de diciembre del Consell*.
- *Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*.
- *Decreto 279/2004 del Consell, sobre medidas en los procedimientos de contratación administrativa y de concesión de subvenciones para el fomento del empleo de las personas con discapacidad*.



- *Decreto 128/2017 del Consell, por el que se aprueba el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

### **TERCERO.- Observaciones al contenido del proyecto de Orden.-**

Desde el punto de vista de su condición de bases reguladoras de una subvención, el contenido del proyecto de Orden debe ajustarse a lo establecido con carácter básico en el artículo 17 de la Ley 38/2006 General de Subvenciones y en el artículo 165.2 de la Ley 1/2015 de HPGV. Éste último dispone lo siguiente:

*“2. Las bases reguladoras contendrán, como mínimo, los siguientes aspectos:*

- a) Definición del objeto de la subvención.*
- b) Requisitos que deberán cumplir las personas beneficiarias para la obtención de la subvención y forma de acreditarlos.*
- c) Órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento. En las subvenciones sujetas a concurrencia competitiva se concretará la composición del órgano colegiado que formule la oportuna propuesta de concesión.*
- d) Requisitos que deben reunir las entidades colaboradoras.*
- e) Procedimiento de concesión de subvenciones y plazo máximo para notificar la resolución correspondiente. En aquellos casos en los que, de acuerdo con la normativa estatal básica, no resulte necesaria la publicidad de las subvenciones concedidas se deberán prever los procedimientos que aseguren la difusión de las personas beneficiarias de las mismas.*
- f) Criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos. En aquellos supuestos excepcionales en los que el único criterio sea el del momento de presentación de las correspondientes solicitudes se deberá hacer constar expresamente esta circunstancia.*
- g) Cuantía individualizada de la subvención o criterios para su determinación. [*
- h) Circunstancias que podrán dar lugar a la modificación de la resolución si se produce una variación de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.*
- i) Plazo y forma de justificación por parte de la persona beneficiaria o, en su caso, de la entidad colaboradora, del cumplimiento de la finalidad para la que se concedió la subvención y de la aplicación de los fondos percibidos. De conformidad con lo previsto en la normativa básica en materia de procedimiento administrativo, las bases reguladoras podrán contemplar una prórroga de los plazos de realización y justificación, cuando el proyecto o actividad subvencionada no pueda realizarse o justificarse en el plazo previsto, por causas debidamente justificadas previstas.*
- j) Método de comprobación de la realización de la actividad a través del correspondiente plan de control.*
- k) En el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar abonos a cuenta o pagos anticipados de la subvención concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, deberán aportar las personas beneficiarias.*



- l) Medidas de garantía que, en su caso, se considere preciso constituir a favor del órgano concedente, medios de constitución y procedimientos de cancelación.*
- m) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada; nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.*
- n) En su caso, posibilidad de subcontratar total o parcialmente la actividad subvencionada, así como su porcentaje máximo y régimen de autorización.*
- o) Los condicionantes requeridos por la normativa de la Generalitat relativos a la notificación, autorización y comunicación de ayudas públicas a la Comisión Europea.*
- p) Siempre que el objeto de la subvención y la naturaleza del beneficiario así lo permitan, se incorpora la exigencia de un compromiso de no incurrir en deslocalización empresarial. La inclusión del compromiso a que se refiere la presente letra exigirá el previo desarrollo normativo, donde queden definidos tanto los supuestos de hecho en que el beneficiario incurre en deslocalización como el procedimiento para su declaración y los concretos efectos de la misma.*
- q) Cualquier otra previsión exigida por la normativa o que se considere procedente incluir.”*

Examinado el texto remitido, y tratándose de una mera modificación de una Orden ya aprobada y en vigor, cabe realizar tan solo algunas observaciones:

- Respecto del art. 3.2, al establecer los requisitos de las entidades beneficiarias, se exige con carácter general la inscripción en el registro público correspondiente. Sin embargo, dada la variedad jurídica de entidades contempladas en el apartado 1 y sus distintos regímenes jurídicos, sería conveniente establecer la expresión “*en caso que fuera exigible*” o un simple “*en su caso*”, en previsión de que en algún caso no sea necesaria su inscripción en un registro público.
- En cuanto al apartado 9.1 que prevé la posibilidad de que la convocatoria establezca unos importes máximos en función del número de empleados asalariados de las entidades del art. 3, a) y b), o del número de habitantes del área territorial de las entidades del art. 3. D), e) y f). Sería recomendable mencionar también esta posibilidad en el art. 9.3 de modo que sea una redacción más coordinada, lo que se apunta a modo de mera oportunidad.

#### **CUARTO.-Procedimiento.**

Como ya se ha indicado, la Ley 1/2015 ha sido modificada por el Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19. En concreto este ha modificado el artículo 160.2 de la Ley 1/2015, de la siguiente manera:



*“2. Las personas titulares de las consellerias, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de los organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para:*

- a) Aprobar el plan estratégico de subvenciones de la conselleria, que comprenderá tanto las propias del departamento como las de los organismos públicos vinculados o dependientes.*
- b) Aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones, que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general.*
- c) Acordar e imponer las sanciones que corresponda en materia de subvenciones, excepto lo dispuesto en el apartado 3 siguiente.”*

Por lo tanto, la actual Ley contempla las ordenes que regulan las bases para la convocatoria de subvenciones, no como disposiciones de carácter general, sino como actos administrativos de carácter general, pues tienen como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

Como consecuencia de esta modificación y a la vista de las consideraciones que comporta, tras la emisión de varios dictámenes consultivos en torno a proyectos de orden por las que se aprueban bases reguladoras de concesión de subvenciones afectadas por la entrada en vigor del citado Decreto Ley 6/2021, el Consell Jurídic Consultiu (CJC) ha emitido el pasado 2 de junio de 2021 una Moción (elevada al Consell) en relación con la naturaleza de las bases reguladoras de subvenciones y la modificación operada en el citado artículo 160.2 de la Ley 1/2015:

*“1. En primer lugar, el hecho de que el citado Decreto-Ley disponga que las Bases reguladoras de subvenciones no son “disposiciones generales”, en modo alguno puede interpretarse en el sentido –aun siendo una norma con rango de ley- que pueda predeterminar la naturaleza de un instrumento jurídico. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán o no disposiciones generales si en ellas concurren o no los requisitos propios de una disposición general, en los términos anteriormente reseñados. El Decreto-Ley puede prever, sin perjuicio de la normativa básica estatal, el procedimiento a seguir para la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones, los trámites, informes, órganos competentes, incluso, como ha hecho, la forma jurídica de aprobación (mediante Orden), pero lo que no está entre sus posibilidades es predeterminar o alterar la naturaleza jurídica de los productos normativos.*

*Por ello, la interpretación que, a juicio de este Órgano consultivo, debe realizarse del precitado artículo 160.2 de la Ley 1/2015 (en la redacción dada por el Decreto-Ley), como se ha recogido en los referidos Dictámenes, es considerar que la voluntad del autor de la norma ha sido que **las bases reguladoras pro futuro sean aprobadas (a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley), no como disposiciones generales con vocación de permanencia, sino como actos administrativos plúrimos, para convocatorias concretas o vinculadas a Planes Estratégicos de Subvenciones de duración concreta –y así quede expresamente previsto en ellas-, y, por tanto, sin vocación indefinida.** Se ha*



*eliminado la posibilidad de que las Consellerias aprueben bases reguladoras con la finalidad de incorporarlas en el ordenamiento jurídico con vocación indefinida.*

*Esta naturaleza jurídica de las bases reguladoras como actos administrativos (y no como disposiciones generales) es significativa por cuanto incide directamente en los trámites procedimentales de elaboración y aprobación, el régimen de impugnación, la eficacia, la estructura del texto, la existencia de cláusulas derogatorias, de vigencia determinada o vinculada a los plazos concretos de los Planes Estratégicos de Subvenciones, etc.*

*Además, su naturaleza de acto administrativo excluye la intervención preceptiva de este Órgano consultivo, por lo que no deberán remitirse a esta Institución, tras la entrada en vigor del Decreto-ley, los proyectos de Orden de bases reguladoras de la concesión de subvenciones que deberán adaptarse a la exigencia de actos administrativos plúrimos que prevé dicha norma con rango de ley (para convocatorias concretas o vinculadas expresamente a la duración predeterminada de Planes Estratégicos). Ello sin perjuicio de la posibilidad de que los titulares de las Consellerias puedan solicitar en relación con dichas bases reguladoras dictamen facultativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley 10/1994, de creación de esta Institución.*

*2. Nada obsta a que el Decreto-ley disponga la aprobación de las bases reguladoras (no disposiciones generales) mediante Orden, al constituir esta, simplemente, el instrumento formal de aprobación, si bien hubiera sido preferible su aprobación, en cuanto actos administrativos, mediante resolución administrativa de carácter singular, reservando la forma de Orden para el ejercicio de la potestad reglamentaria, en línea con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 5/1983 del Consell”.*

No obstante lo anterior, en dicha moción el CJC señala que **“3. Por otro lado, el Decreto-ley ha congelado las bases reguladoras de Subvenciones aprobadas como disposiciones generales con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto-Ley. Tales bases pueden permanecer en el ordenamiento jurídico.**

**Ahora bien, en el supuesto de que se pretenda su modificación o derogación de tales bases deberá realizarse mediante una disposición de carácter general de igual rango, que, asimismo, será aprobada mediante Orden ex artículo 37 de la Ley 3/1985, del Consell. El anterior artículo 165.1 de la LHSPS estableció la aprobación por el Conseller y, por consiguiente, su modificación y derogación también”.**

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la propuesta de orden remitida se ha tramitado como una disposición de carácter general de igual rango a la que modifica, por lo que no se observa ningún inconveniente jurídico para su tramitación.

El artículo 165 1 de la LHSPS citado en el apartado anterior debe su redacción actual a la Ley de la Generalitat 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, que en su artículo 28 dispuso que ***“1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones***



*serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. En todo caso, será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.*

Esta redacción de la Ley 21/2017 había suprimido el inciso “*de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general*”, que provenía de la redacción aprobada en virtud del artículo 62 de la Ley de la Generalitat 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas, que había dispuesto lo que sigue: “*1. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana. En todo caso, será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada.*

*Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.*

Sin embargo, a pesar de esta supresión, se venía entendiendo que las bases reguladoras normalmente son aprobadas por medio de disposiciones de carácter general, y este era también el criterio mantenido por el CJC valga por todos el *Dictamen 552/2016, de 25 de octubre, por lo tanto en el caso de la Orden 6/2020, de 7 de diciembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones del programa mixto de empleo-formación Talleres de Empleo*”, el procedimiento se tramitó respetando el cauce y los trámites previstos, para la elaboración de las disposiciones reglamentarias autonómicas, en el artículo 43 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como las disposiciones del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009).

Así las cosas, en el proyecto de orden motivo del presente informe también se observa que en su tramitación se han seguido, en líneas generales, los trámites previstos tanto en el citado artículo 43 de la Ley del Consell, que establece lo siguiente:

“*a) El órgano competente formulará el proyecto de disposición, debiéndose incorporar al expediente un informe sobre la necesidad y la oportunidad del proyecto, así como una memoria económica sobre la estimación del coste previsto que pueda incidir en la administración.*



b) Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerías en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe.

c) Cuando el proyecto normativo afecte a la esfera de derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, se dará audiencia al objeto de que en el plazo de quince días puedan presentar cuantas alegaciones consideren oportunas. No obstante, cuando el grupo de personas a las que pueda afectar el contenido de la disposición esté representada por organizaciones o asociaciones legalmente constituidas que tengan encomendada la defensa de sus intereses, se entenderá cumplido el presente trámite con la consulta a dichas entidades.

Los plazos indicados en el apartado precedente podrán ser reducidos a siete días por razones de urgencia.

No obstante, en los supuestos en que hayan participado en el proceso de elaboración del reglamento las organizaciones o asociaciones que ostenten la representación de colectivos o intereses sociales que puedan verse afectados por la disposición, así como en aquéllos en que graves razones de interés público, apreciadas por el órgano competente para la tramitación, así lo aconsejen, se podrá omitir el trámite de audiencia regulado en el presente apartado, dejando constancia de todo ello debidamente en el expediente.

d) Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, así como las autorizaciones y dictámenes previos que sean preceptivos en relación con el objeto del reglamento.

e) Con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto, éste deberá ser remitido a la subsecretaría del departamento, la cual solicitará el informe de la Abogacía General de la Generalitat.

f) Emitido el informe al que se refiere el párrafo anterior, el expediente será remitido al Consejo Jurídico Consultivo de la Comunitat Valenciana para que evacue el pertinente dictamen en aquellos supuestos previstos legalmente.

g) Concluida la tramitación del expediente, éste será remitido al conseller para su aprobación, o bien para su elevación al pleno del Consell cuando sea éste el órgano competente.”

Por su parte los artículos 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, desarrollan reglamentariamente dicho procedimiento, estableciendo que éste se iniciará por Resolución del conseller competente por razón de la materia en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación, que emitirán los informes establecidos en el artículo 43.1.a) de la Ley del Consell.

Analizada la documentación remitida se observa que consta en el expediente la resolución de inicio firmada por el Conseller de Economía Sostenible, Sectores





Productivos, Comercio y Trabajo, de 14 de octubre de 2021, encomendando la tramitación a la Dirección General de Economía Sostenible. Consta asimismo el informe de necesidad y oportunidad de la citada Dirección General de fecha 23 de noviembre de 2021, e Informe Económico de la DG de Economía Sostenible de la misma fecha. En cuanto al informe económico del Director General de Economía Sostenible bastaría con que se limitase a decir que la aprobación de las bases no comporta gasto alguno, sin perjuicio de que las convocatorias que se aprueben posteriormente deban estar dotadas presupuestariamente (no es necesario hacer referencia a una determinada línea de subvención de la Ley de Presupuestos vigente, pues la aprobación de la orden en si misma no comporta gasto).

Por otro lado, no se han remitido el informe sobre impacto de género, el informe sobre el impacto en la familia ni el informe sobre el impacto en la infancia y adolescencia, de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre respectivamente.

En cuanto al trámite de información pública, se certifica por un Informe del DG de Economía sostenible de 23/11/2021 (si bien no se explica por que medio), refiriéndose también en el mismo que se han recibido alegaciones.

Consta la remisión por el Subsecretario del proyecto de Orden a la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos, al objeto de dar cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas, sin que conste en el expediente el informe de dicha DGFE.

Finalmente, cabe señalar que de acuerdo con la interpretación que el propio CJC ha venido haciendo del artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en relación con las ordenes reguladoras de las bases de las subvenciones que tengan la naturaleza de disposición de carácter general, el proyecto de orden debería ser objeto de dictamen por parte del Consell Jurídic Consultiu.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5,2, a) y n) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la misma Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

En Valencia, en la fecha de la firma electrónica

LA ABOGADA DE LA GENERALITAT

Firmado por Cristina Pilar Martínez  
Aparisi el 17/12/2021 10:38:21

